



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2431

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00060-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): ALDRUHAL HOYOS LÓPEZ
Demandado(s): JHON EDINSON CHARRIS HINCAPIE
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, dentro del presente asunto libró mandamiento de pago en contra del demandado. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que no se han aportado los resultados de la notificación personal que debe practicarse a la luz del Artículo 291 del Código General del Proceso y/o del Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora y por el término de cinco (5) días, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación del demandado JHON EDINSON CHARRIS HINCAPIÉ, de acuerdo a lo ordenado en auto número 0847 del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.

Juez.-

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febfc8d9664c125df650cbfb1433a4335c9fac039a95b095fec3875b9589154d**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1237

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YESID ZAMBRANO GARAVITO
DEMANDADA: JAVIER ANTONIO JARAMILLO CALDERÓN
FALCON MURANO LTDA

TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 296 del 15 de febrero de 2024 -archivo 05- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantado por **YESID ZAMBRANO GARAVITO** contra **JAVIER ANTONIO JARAMILLO CALDERÓN Y FALCON MURANO LTDA.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado en este trámite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: **SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: **SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc6c516197f0107e223621cf5b2e83f51981f8626e18df58a9224c6ec4192d**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0125

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00134-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ ACTUANDO COMO
ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN FACULTADA
PARA RECIBIR EN NOMBRE DE
SEGUNDO ARCESIO MORALES
Demandado(s): ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT –
CC. 31.275.246
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 016y 017 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico así: al correo electrónico de la demandada macris@hotmail.es , dirección que fuera aportada a la parte demandante por la demandada, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 652 del 7 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en

cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT, titular de la CC. 31.275.246 y en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a la demandada ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT, titular de la CC. 31.275.246, y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT, titular de la CC. 31.275.246 conforme al auto que libró mandamiento de pago 652 del 7 de marzo de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66e1addac78cc8ef3a5c62c0ace04798ae2b5d1179f59848be9b67e37570cb**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2589

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00189-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
BERLÍN "INVERCOOB"
Demandado(s): ÁNGELA JHOANA DURÁN GONZÁLEZ Y
JEAN ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Tramite a resolver: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, abogado FEDERICO URDINOLA LENIS, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de



Comercio¹ y la doctrina², razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.

En ese entendido se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA INVERCOOB a través de endosatario en procuración y en contra de ÁNGELA JHOANA DURÁN GONZÁLEZ Y JEAN ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ, por **pago total de la obligación.** -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: SIN LUGAR A DECRETAR el desglose de los documentos objeto de esta Demanda, toda vez que fue radicada por medios digitales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.- El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.- Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Tomado de DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, p. 266. Becerra León, Henry – Ediciones Doctrina y Ley, 2017.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6eede87616b8ded14389d2e73ce68586c24a492e718fe9da553e3a931b1da4**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2489

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00451-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado(s): JOHAN GUERRA HERNÁNDEZ
Tramite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 06 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica jhoanguerrah@gmail.com, denunciada por la parte ejecutante como apta para notificaciones de la parte demandada, toda vez que fue obtenida de la documentación suscrita por el demandado al momento de establecer su vinculación con el BANCO DE OCCIDENTE S.A¹. Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1874 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita,

¹ Archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital.

y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JOHAN GUERRA HERNANDEZ identificado con la CC. No. 1.107.063.100, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a JOHAN GUERRA HERNANDEZ identificado con la CC. No. 1.107.063.100, en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JOHAN GUERRA HERNANDEZ identificado con la CC. No. 1.107.063.100, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 1874 del 21 de junio de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil**



Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ².-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

DÉCIMO: Por Secretaría **REMITIR** ante la parte demandante y por el medio más idóneo el enlace digital de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

² “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee68c76656898b193b3a8d9a1ab79308feb20a662d272423c08e852d4359346**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0122

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00467-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO
Nit. 8903006529
Demandados: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA
c.c. N° 10.492.289,
BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE c.c. N° 52.255.217 y
CIRO DEL CARMEN LÓPEZ c.c. N° 14.445.930
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 005 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico así: al correo electrónico del demandado EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA (elopez@logsent.com), al correo electrónico de la demandada BIBIANA MARIA BUSTAMANTE (nutrib2@hotmail.com) y al correo electrónico del demandado CIRO DEL CARMEN LÓPEZ (cirodelcarmen@hotmail.com), direcciones que fueran aportadas por la entidad demandante según los datos personales que los demandados aportaron al momento de suscribir la obligación objeto de este proceso, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2226 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA titular de la c.c. N° 10.492.289, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE, titular de la c.c. N° 52.255.217 y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ titular de la c.c. N° 14.445.930 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a los demandados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA titular de la c.c. N° 10.492.289, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE, titular de la c.c. N° 52.255.217 y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ titular de la c.c. N° 14.445.930, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA titular de la c.c. N° 10.492.289, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE, titular de la c.c. N° 52.255.217 y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ titular de la c.c. N° 14.445.930, conforme al auto que libra mandamiento de pago # 2226 del 15 de agosto de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.



OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2de20666a82dbd6516ff20e8170f5f1b1628a43a30593e04652ef06667d57a**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0144

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00486-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
Nit. 899.999.284-4
Demandada (s): JULIA CUERO CAMPAZ c.c. N° 34.678.813
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial que obra a archivos 09 y 10 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que no ha sido notificada la parte demandada, como a la fecha tampoco se han practicado las medidas cautelares decretadas, y por ser procedente de acuerdo con la norma en mención, se accederá a la solicitud deprecada. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría del Despacho, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01dcf3aa7517128c688b349e21bf483e3ab5287284205a86eae96eb994d4c63**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1242

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00720-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3.
Garante: ESPLINJOR MONTAÑO PEREA. C.C. N° 1.143.948.751.
Trámite a resolver: RESOLVER RECURSO.

Objeto del pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra del Auto N° 571 del 8 de marzo de 2024², mediante el cual se dispuso requerirle, con el fin de que previo a decretar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega, aporte Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución.

Antecedentes:

El apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial constituido, interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, pretendiendo que esta sea revocada, para que en su lugar se ordene la terminación del trámite de aprehensión y la consecuente expedición de oficios levantando la orden de inmovilización ante las autoridades y al parqueadero para la entrega material del automotor a su representada.

Como sustento del recurso manifiesta en síntesis que el numeral 4° del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, establece que el formulario de terminación de la ejecución debe llevarse a cabo cuando se termine el trámite de ejecución de la garantía, y en el presente caso esta terminaría con la orden de entrega a su representada, y añade que este trámite debe ser realizado después de culminado el trámite de aprehensión de la garantía.

Como segundo punto, enrostra que una vez el bien en garantía se halle en poder del acreedor garantizado, se debe proceder con la realización del avalúo, y que para ello es necesario movilizar el vehículo pero que, estando la orden de aprehensión vigente, esto no sería posible.

Finaliza exponiendo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, al momento de la terminación de la ejecución y no antes.

Consideraciones:

Frente al presupuesto de la oportunidad para interponer el recurso, ha de decirse que fue radicado dentro del término con que contaba para tal fin, motivo por el cual es procedente abordar el estudio de fondo del mismo.

¹ Archivos 28 y 29. Cuaderno Principal.

² 27. Ib.

También ha de decirse que es procedente resolver el presente recurso de plano, en atención que no nos encontramos dentro de la órbita de un proceso; sino de un requerimiento o diligencia varia, acorde a lo establecido en el numeral 7° del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pasando a desatar el fondo del recurso, encuentra el Despacho oportuno traer a colación el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.” (Subrayado fuera de texto).

Como se puede apreciar, la norma es clara en sus apartes subrayados en que es un deber del acreedor garantizado y no una opción, el diligenciar el formulario de registro de terminación de la ejecución, en una serie de eventos enlistados, dentro de los cuales se encuentra el pago total o parcial de la obligación, o según el numeral cuarto, cuando se termine la ejecución de la garantía.

Ahora bien, deteniéndonos en este numeral cuarto del precitado artículo, tenemos que una de las situaciones en las que es un deber del acreedor garantizado de aportar el formulario, es cuando se termine la ejecución de la garantía, que en el trámite de aprehensión y entrega como no es un proceso judicial propiamente dicho, este puede terminarse ya sea por la aprehensión material cuando el vehículo es inmovilizado por la autoridad de tránsito, o en los eventos de pago total o parcial de la obligación, y en ese evento, el Juzgado ordena la terminación del trámite, con la concomitante orden de entrega del rodante, ya sea al acreedor o al garante, según sea el caso, pero en todo caso, mediando previo aporte del formulario diligenciado de registro de terminación de la ejecución, tal como se colige de la norma en cita, ya que si no se hiciera de esa manera, el registro de inscripción inicial la ejecución continuaría vigente y por ende no habría lugar a ordenar la terminación.

Bajo ese entendido, se concluye que el apoderado del acreedor garantizado en este caso no estaba relevado de aportar el formulario para proceder a decretar la terminación del trámite y la consecuente entrega al acreedor garantizado.

Sumado a lo anterior, refuerza la tesis del Juzgado, si tenemos en cuenta que en la solicitud de terminación³ del trámite que solicitó el togado, esta la fundamentó en el Artículo 72 de la Ley 1676 del 2013, que nos permitimos citar textualmente:

“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”

Bajo ese supuesto, en caso de que el garante, deudor, o un tercero haya hecho el pago total de la obligación, el acreedor garantizado también debía realizar la inscripción del formulario de terminación de la ejecución, motivo por el cual no es de acogida el argumento expuesto por la parte recurrente, y en consecuencia la decisión será de no reponer el auto impugnado.

En ese orden de ideas, como quiera que no resulta claro si la solicitud de terminación se dio porque el deudor o garante pagó la obligación, es procedente requerir al apoderado judicial del acreedor garantizado, para que precise al Despacho si la solicitud de terminación obedeció al pago total de la deuda, tal como la fundamentó, y aunado a lo anterior, que precise en consecuencia, a quien debería realizarse la entrega, pero en todo caso, mediando previo aporte del formulario de registro de terminación de la ejecución.

Así entonces, conforme lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 571 del 8 de marzo de 2024 (Archivo 27. Cuaderno Principal), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del acreedor garantizado, para que, dentro del término de ejecutoria de este Auto, precise al Despacho si la solicitud de terminación obedeció al pago total de la deuda, tal como la fundamentó, y aunado a lo anterior, que precise en consecuencia, a quien debería realizarse la orden de entrega, pero en todo caso, mediando previo aporte del formulario de registro de terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

³ Archivo 019.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54235137791a8b26268bb3eeea08d0bbb3258fb99263c95f6ac8ad06e288ca**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1257

Radicación: 76001-40-03-030-2012-00469-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LUZ MARINA GARCIA AGUIRRE. C.C. N° 31.202.786.
Demandados: EUFORIA FUTBOL 5 LTDA. Nit. 900017712-5 y JUAN CARLOS PRIETO GARCÍA. C.C. N° 16.766.038.
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE.

Revisado el presente asunto, es oportuno recordar que el día diez (10) de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, como obra y consta en el expediente acorde al acta de audiencia que obra a Archivo 45 del Cuaderno Principal. Sin embargo, de acuerdo al acta, ante la inasistencia de la parte demandante y su apoderado a la audiencia, no se pudo ser llevado a cabalidad el objeto de la diligencia.

Una vez revisado el expediente, así como en el sistema de registro de actuaciones Justicia XXI, se tiene que transcurridos tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, no obra en el plenario memorial de la parte actora en el cual justifique su inasistencia a la audiencia, razón por la cual en su momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente.

Superado lo anterior, en Archivo 43 obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se le remita copia del acta de audiencia y registro de la grabación de la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo del 2023. Por ser procedente la solicitud, se accederá favorablemente a la misma.

Por último, la togada en memorial que reposa a Archivo 48, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal, frente a lo cual se dispondrá que, una vez ejecutoriado este Auto, pasen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente respecto de la fijación de la mencionada audiencia.

Así entonces, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no justificada la comparecencia de la parte demandante y su apoderado judicial, a la audiencia concentrada llevada a cabo el día diez (10) de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, copia del acta y registro de video de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que se llevó a cabo el día diez (10) de mayo de 2023, los cuales obran a Archivos 45 y 46 del Cuaderno Principal.



TERCERO: Una vez ejecutoriado este Auto, pasar las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente respecto de la fijación de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398378c7c62dced0d0c790c81b29bcee5dc2e7d5f0c579b394865c4e054179b**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0056

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00023-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
Demandado(s): COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP
Trámite: RESUELVE SOLICITUDES – OTROS

La parte demandante, en observancia de lo dispuesto en el auto # 2613 del 22 de septiembre de 2022, ha remitido al Juzgado sendos memoriales que reposan en los archivos números 48 y 49 del expediente digital, mismo que contiene: *i*) a tasación de los perjuicios mediante juramento estimatorio en concordancia con las pretensiones de la demanda; *ii*) el link de las actuaciones surtidas en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en atención a lo expresado en esta providencia; y *iii*) copia de las actuaciones surtidas ante le Fiscalía General de la Nación, tramitadas bajo la radicación 760016099165201930382.

Los documentos en comento se glosarán al plenario par su oportuna valoración. Sin embargo, nota el despacho que no se han anexado las actuaciones surtidas en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, como tampoco se ha integrado al contradictorio BRAYNER ALEJANDRO ALVEAR, tal y como se ordenó en el auto # 2613 del 22 de septiembre de 2022, por lo que se requerirá al demandante para dar cumplimiento estricto a lo ordenado en dicho auto.

Por otra parte, en memoriales posteriores (archivos 50 al 53 del expediente) el apoderado judicial HECTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA solicita una “*certificación del estado actual de proceso*”, para lo que aporta en respectivo pago de arancel judicial. En atención a ello, se acogerá favorablemente la solicitud del togado, y se ordenará el trámite correspondiente por medio de la Secretaría del Despacho, certificando el estado del proceso a la fecha de la solicitud.

En fecha posterior (archivo 54 del expediente), el citado togado presenta renuncia al poder otorgado por el demandante, la cual se encuentra con arreglo a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 76, por lo que se aceptará la mencionada renuncia y se requerirá al demandante para que constituya apoderado judicial que lo represente en este asunto.



Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente para su oportuna valoración los documentos allegados por la parte demandante y que reposan en el archivo número 48 y 49.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la totalidad de lo ordenado en el auto número 2613 de 22 de septiembre de 2022, insistiendo en que el proceso continua suspendido.

TERCERO: A través de la Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR** una certificación del estado del proceso a fecha 10 de octubre de 2023, de acuerdo a lo solicitado por el abogado HECTOR AGUISTON PEREZ JAMUCA. Ofíciase.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HECTOR AGUSTIN PEREZ JAMUCA** a partir del 15 de noviembre de 2023.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el menor tiempo posible constituya apoderado judicial para que le represente ante este Despacho en el marco del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.
Juez.

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fb1769f0363e5b4fe3c7e758b8bbf39781525e63df8aa24319f28af6e4afe**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2625

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00336-00
Tipo de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante(s): BELALCAZAR TENORIO LAWYERS COMPANY SAS
Convocado(s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Tramite a resolver: OBEDECIMIENTO DE PROVIDENCIA –
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto No. 0051 del 7 de marzo de 2023 el JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO resolvió la alzada concedida por este Despacho frente al “*recurso de súplica*” presentado por la parte convocante y frente al auto No. 1520 del 9 de mayo de 2022.

La decisión del Superior reza: “*PRIMERO. RECHAZAR la apelación concedida por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI al ser improcedente según lo expuesto en precedencia. SEGUNDO. DEVOLVER el expediente contentivo de la prueba extraprocésal solicitada por BELALCAZAR TENORIO LAWYERS COMPANY S.A.S., en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a efecto de que proceda a resolver lo pertinente...*”.

En mérito de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, disponiendo resolver de plano el recurso presentado por la parte convocante en la forma y términos del trámite que cobija al RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual se entiende interpuesto contra el auto # 1742 del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la presente solicitud de prueba extraprocésal.

Ahora, sea lo primero aclarar que con arreglo a lo dispuesto por el Código general del Proceso en su Artículo 319, se debería correr traslado del mencionado recurso a la contraparte, con el fin de que esta se manifieste en lo que a bien tenga, empero, claramente en el marco de un trámite de prueba extraprocésal, no es dable correr el traslado de este tipo de medios de impugnación, toda vez que no se ha trabado litis alguna, por lo que si bien se pretende involucrar a una persona (natural o jurídica) dicha persona no goza de los atributos de contraparte dentro del proceso o trámite.

Así las cosas, se procederá al estudio del medio de impugnación elevado por la parte convocante, el cual, en la contradicción presentada manifiesta que el Operador Judicial ha interpretado erróneamente exponiendo que *“la providencia debe guardar y observar concordancia con el ordenamiento jurídico, en amparo del principio de legalidad; lo contrario, sería reconocer un mandamiento con tintes contrarios a derecho; es por dicha razón, que causa relevancia la interposición de los medios de impugnación, como posibilidad que permite el análisis, reflexión, verificación y estudio sobre el riesgo de lesión de los derechos en controversia; en este caso, el acceso efectivo del sistema judicial. ¿Cuál es el “deber ser” de una providencia? Entre otros, garantizar el cumplimiento de los fines instituidos en el ordenamiento jurídico, con especial atención del principio de prevalencia de interpretación procesal prevalente del derecho sustancial...”*.

Y más adelante resalta: *“Considera el operador, que la declaración bajo juramento del representante legal de una persona jurídica de derecho público no reviste el carácter de prueba anticipada, toda vez que se encuentra establecida por fuera del rango de los artículos 183 – 190 del CGP y que, por ello, la práctica probatoria se torna inviable. En este sentido, se deja constancia que la pretensión del demandante busca obtener informe por escrito bajo la gravedad del juramento de parte del alcalde distrital de Cali, más no, guarda relación con una solicitud de interrogatorio; en ese sentido, incurre el operador en una vía de hecho por defecto sustantivo, pues genera una interpretación contra legem e irrazonable, que afecta el principio de interpretación procesal con prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo al sistema de administración de justicia; palabras más, palabras menos, el auto interlocutorio desconoce que la actividad judicial, incluye el deber de garantizar el acceso judicial efectivo en salvaguarda de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, especialmente, el deber efectivo de interpretación procesal de la Ley, buscando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*.

En suma, el libelista concluye que este Juzgado se encuentra inmerso en una falsa motivación y que, por lo tanto, la práctica probatoria anticipada que se solicita se torna viable; en consecuencia, es deber del Juez surtir el trámite legal para efecto de valoración de informe por escrito bajo juramento que se requiere de parte del alcalde distrital de Cali.

Puesta la discusión sobre la mesa resulta imperativo recordar que las pruebas extraprocesales se encuentran regladas en el capítulo II de la sección tercera de nuestro estatuto procesal, en los artículos 183 a 190, constituidas como: *“(i) INTERROGATORIO DE PARTE; (II) DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS; (III) TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES; (IV) TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.; (V) INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES; (VI) PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO”*; y su conocimiento, en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 18 de nuestro estatuto procesal, se encuentra asignado a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, a prevención de los del Circuito, así:

“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Partiendo de lo anterior, el Despacho destaca que, si bien en el sub examine la parte actora ha referido que la solicitud incoada obedece a la práctica de una prueba extraprocesal, es lo cierto que, lo pedido realmente es una declaración del Representante de una persona jurídica de derecho público, como lo es la Alcaldía de Santiago de Cali, contemplada en el canon 195 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. - Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

Conforme a ello, salta a la vista del Despacho que la misma parte ha fundamentado la solicitud en el último canon referido, empero el mismo no se encuentra contenido dentro de las referidas pruebas extraprocesales, por lo que no es viable su tramitación. En tal sentido, se recalca que, de realizarse un interrogatorio de parte al representante legal del distrito, se estaría tramitando una prueba contraria a la ley, ya que la misma codificación lo impide de manera expresa, máxime cuando la parte solicitante ha señalado que se pretende recaudar la indicada prueba para que obre en un futuro en un proceso que se adelantará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción que en su marco legal y procedimental señala la misma prohibición, tal y como se extrae de lo consagrado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el actuar del operador judicial, está limitado al deber objetivo de la norma, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso, que a su tenor establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*; razón por la cual, este Juzgador dando cumplimiento a la normatividad que rige la materia, considera que no es viable practicar la prueba solicitada, por lo que se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 ibidem.

En razón de lo analizado, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y en ese sentido dar trámite al *“recurso de súplica”* interpuesto por la parte solicitante, pero adecuándolo al recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en consecuencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto # 1742 del 10 de agosto de 2021 que resolvió RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal elevada por BELALCAZAR



TENORIO LAWYERS COMPANY S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto # 1742 del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702d7239abe2445948ee8a9f1423be8f58aeb7ccfd9fba45b4142874b38a8e**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1240

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00766-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: JOHANNA ANDREA HURTADO ALVAREZ. C.C. N° 24.335.158.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Dentro del presente asunto, el Despacho mediante Auto N° 3203 del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 35), dispuso requerir a la liquidadora designada doctora AMANDA CHARRIA CERESO, con el propósito de que acredite de manera pormenorizada el valor de los gastos en los que incurrirá con el fin de desarrollar la labor a ella encomendada, sin que se observe en el plenario que tal cometido haya sido cumplido.

De otro lado, el representante legal para asuntos judiciales del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., otorga poder (Archivo 37) al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, para que adelante la representación de entidad, a quien se le reconocerá personería en los términos solicitados.

En el Archivo 39 obra memorial suscrito por el doctor JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, por medio del cual informa al Despacho que, por motivos de índole de salud, no se posesionó en el cargo de liquidador, por lo que es del caso ponerle de presente que se encuentra relevado del cargo, mediante Auto Interlocutorio N° 2060 del 22 de junio de 2022 (Archivo 29).

A Archivo 41 reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de la deudora mediante el cual solicita que se requiera al liquidador JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN (sic) para que informe el valor de los gastos en los que incurrirá en el presente asunto. Sobre dicha petición, se conminará al apoderado solicitante que el doctor JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN ya se encuentra relevado del cargo como se expuso líneas antes, y en tal virtud, actualmente funge como liquidadora designada la doctora AMANDA CHARRIA CERESO.

Por último, a Archivo 41 reposa memorial suscrito por la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, mediante el cual confiere poder al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ para que adelante su representación dentro del presente asunto, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora designada, doctora **AMANDA CHARRIA CERESO**, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto N° 3203 del 28 de septiembre de 2022** (Archivo 35).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con C.C. N° **9.782.485** y T.P. N° **158.462**, para que adelante la representación judicial dentro de este asunto, del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos otorgados en el poder.



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con C.C. N° **9.782.485** y T.P. N° **158.462**, para que adelante la representación judicial dentro de este asunto, del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos otorgados en el poder.

TERCERO: CONMINAR a los doctores **JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN** y **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO**, a estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° **2060 del 22 de junio de 2022** (Archivo 29), en el sentido de que este fue relevado del cargo y en ese mismo Auto se designó como liquidadora a la doctora **AMANDA CHARRIA CEREZO**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° **1.130.672.034** y T.P. N° **226.922**, para que adelante la representación judicial dentro de este asunto, de la deudora **JOHANNA ANDREA HURTADO ALVAREZ**, en los términos otorgados en el poder.

QUINTO: REQUERIR a la deudora **JOHANNA ANDREA HURTADO ALVAREZ**, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de ejecutoria de este Auto, manifieste ante el Despacho si el poder conferido al doctor **DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ**, conlleva la revocatoria del poder al doctor **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO**, ya que no obra en el poder memorial de renuncia del poder allegada por este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ca40f33172856698ef67116ee84b4b0e5373d0abd486cd7a736b5e7ff1332**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1248

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00079-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 9006336895.
Demandado: A.J.P. INGENIERIA S.A.S. Nit. 9006336895 y ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA. C.C. N° 94.449.324.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Dentro del presente asunto, tenemos que la apoderada judicial de la parte actora, en memorial obrante a Archivo 13 del Cuaderno Principal, ha aportado las constancias de notificación personal del demandado ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA, a la dirección de correo electrónico inospersas@gmail.com.

De la revisión del plenario, se evidencia que dicha dirección de correo electrónico no ha sido consignada en el apartado de notificaciones del líbello; motivo por el cual es menester requerirle con el fin de que previo a tener por notificado al señor ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De otro lado, tenemos que en Archivo 26 obra memorial allegado por la togada, en el cual manifiesta que desiste de continuar la ejecución en contra de la persona jurídica A.J.P. INGENIERIA S.A.S., en razón a que la matrícula mercantil se encuentra cancelada. Sobre este tema, el Despacho considera que la solicitud se atempera a lo dispuesto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada A.J.P. INGENIERIA S.A.S.

Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por notificado al demandado **ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA, REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este Auto, informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, respecto de la sociedad demandada **A.J.P. INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. **9006336895**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, continuar el presente trámite **UNICAMENTE** contra **ANTONIO JOSE PERDOMO OSPINA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c57254b908ac1156fe8771756e1f28663bfb5b08f9aa12503ba15d518d3b3**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1232

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00317-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandantes: YANIRA CEBALLOS ROJAS. C.C. N° 31.580.178 y FRANCISCO JAVIER MALAGÓN SILVA. C.C. N° 94.414.513.
Demandados: JOSÉ EDUARDO BOLAÑOS SILVA. C.C. N° 16.698.133, ADELAIDA MARTINEZ. C.C. N° 66.810.719 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE.

Dentro del presente asunto, se tiene que este Despacho a través de Auto N° 138 del 08 de febrero de 2023¹, dispuso entre otras cosas, requerir a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que acredite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Bajo ese orden, en memorial obrante a Archivo 43 ibídem, la togada manifestó que se ha surtido la inscripción de la demanda conforme lo requerido, allegando para el efecto los respectivos soportes donde se evidencia que en anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-313049 aparece inscrita la presente demanda.

Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta que a folios 4 al 6 del Archivo 32 del Cuaderno Principal reposan las fotografías de la valla situada al exterior del inmueble, respecto de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del estatuto procesal por lo cual se procederá conforme al inciso final del literal g del mencionado artículo 375, y se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de La Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

De otro lado, en Archivo 44, reposa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual sustituye poder que le fue conferido al estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, FELIPE CAICEDO ARDILA. Por ser procedente, se le reconocerá personería adjetiva en los términos solicitados.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla (**folios 4 al 6 del Archivo 32 del Cuaderno Principal**) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para que continúe la representación de la parte demandante, al estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, **FELIPE CAICEDO ARDILA**, identificado

¹ Archivo 42.



con C.C. N° **1.005.745.245**. En consecuencia, la doctora **MARÍA ISABEL GARCÍA GUERRERO** se entiende que quedará relevada de su función en virtud a la sustitución del poder.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Archivo 47) y será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2961172ef074ada44029d3eca7943838e0da666e3c592bacac9efa01ef3322**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1233

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00360-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADA: JULIÁN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 291 del 15 de febrero de 2024 -archivo 7- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **JULIÁN ALBERTO SANDOVAL GARCÍA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado en este trámite. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c98ba0e63ca71a8a4f63791f2983638db5ff538a654963f894778e008e4fc7**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1250

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00408-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO. C.C. N° 16.706.699.
Demandado: LUZ STELLA GALEANO. C.C. N° 52.278.823 y JONATHAN ANDRES PARRA NIÑO. C.C. N° 1.033.768.436.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Dentro del presente asunto, tenemos que el Despacho a través de Auto N° 3601 del 19 de diciembre de 2022¹ dispuso requerir a la parte demandante, para que acreditara la notificación de la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En ese entendido, la apoderada de la parte demandante, en memorial que obra a Archivo 09 del Cuaderno Principal, ha solicitado el emplazamiento de los demandados, aportando las resultas del envío del comunicado para notificación personal bajo la preceptiva legal del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez revisados los soportes allegados, se evidencia que respecto de la demandada LUZ STELLA GALEANO, la guía de correspondencia nos indica como resultado: "USUARIO DESCONOCIDO", y respecto del demandado JONATHAN ANDRES PARRA NIÑO, el resultado de la notificación arroja como resultado "RESIDENTE AUSENTE".

Bajo ese panorama, se considera que no es pertinente ordenar el emplazamiento solicitado, en razón a que la parte demandante puede intentar la notificación en las direcciones de correo electrónico denunciadas en el líbelo, o inclusive, respecto del señor JONATHAN ANDRES PARRA NIÑO, reintentar la notificación en la dirección física, en razón a que el resultado fue que se encontraba ausente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite ante el Despacho las resultas de la notificación a la parte demandada, en las direcciones de correo electrónico denunciadas en el líbelo, o inclusive, respecto del señor **JONATHAN ANDRES PARRA NIÑO**, reintentar la notificación en la dirección física, en razón a que el resultado fue que se encontraba ausente. Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación por estados por este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 08. Cuaderno Principal.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89630665d811c4fc4e22ad49844fab3130f68bfa5ff5abb7b227a13662d3e31**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0126

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00421-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOPASOCC
Demandado(s): ORLANDO MORALES ÁLVAREZ – CC. 16.347.215
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que como consta en memoriales que reposan en los archivos N° 12 al 15 del cuaderno principal en el expediente digital, se designó y notificó en debida forma a la abogada GLORIA MAGDALY CANO como curadora ad litem de ORLANDO MORALES ALVAREZ, la abogada designada emitió contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo.

En su contestación la parte demandada no propone excepciones, y en este punto es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2948 del 2 de septiembre de 2023, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ORLANDO MORALES ÁLVAREZ, titular de la CC. 16.347.215** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación e la demanda elevada por la curadora ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, **ORLANDO MORALES ÁLVAREZ, titular de la CC. 16.347.215** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2948 del 2 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d59298a661cc8c3d141e3630d101f4ef8ab1430d074e24020d929dbec6bf9**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1051

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA. C.C. N° 1.113.654.424.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA COLORADO. C.C. N° 25.279.060 y EVER PEÑA VALOIS. C.C. N° 1.114.728.649.

Revisando la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, como es acreditar en debida forma, la notificación realizada al demandado EVER PEÑA VALOIS, la cual le fue impuesta mediante auto #2911 del 8 de noviembre de 2023 – Archivo 14-; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva cumplir con la carga referida en la parte motiva de este auto, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49633ee489730ac02c753e12712ae02ed7a8041531a2c3da968bbf43edce4a4d**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1253

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00711-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENIO. Nit. 805.018.942-2.
Demandado: YUDY LLOREDA PALACIOS. C.C. N° 54.257.850.
Tramite a resolver: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivos 09 y 10 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada **YUDY LLOREDA PALACIOS**, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbelo, de la cual se evidencia que aparece con constancia de recibo el 12 de octubre de 2023¹.

Al respecto de la notificación, es oportuno traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto N° **3755 del 15 de noviembre de 2022** (Archivo 04, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS**, en los términos del señalado auto de apremio.

De otro lado, se tiene que en memorial obrante a Archivo 05 del Cuaderno Principal, el abogado **JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MAROLEJO** ha aportado el poder que

¹ Fl. 1. Archivo 10.



le ha conferido el representante legal de la cooperativa demandante. Sin embargo, se evidencia que el poder con firma manuscrita no se encuentra con presentación personal, acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que continúa vigente pese a la expedición de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, acompañado de la prueba que el mismo fue conferido desde la dirección para notificaciones judiciales de la cooperativa demandante, tal como lo preceptúa esta última norma en mención. Bajo ese entendido, se le requerirá para que previo a reconocerle personería jurídica, allegue los respectivos soportes, o en su defecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada **YUDY LLOREDA PALACIOS**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS**, identificada con C.C. N° **54.257.850**, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° **3755 del 15 de noviembre de 2022** (Archivo 04, Cuaderno 1).

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.



DÉCIMO: REQUERIR abogado **JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MAROLEJO**, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de este Auto, aporte el poder con presentación personal, acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, acompañado de la prueba que el mismo fue conferido desde la dirección para notificaciones judiciales de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e68913c239c176866777ee27aacab4f229713ec646ab39344a043a15b334f3**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1256

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00795-00
Tipo de Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante: CRISTIAN DAVID PEREZ LEGARDA. Nui. 26750056.
Tramite a resolver: DECRETO DE PRUEBAS Y CONVOCAR A AUDIENCIA.

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del Artículo 579 del C.G.P., esto es, decretar las pruebas y convocar a audiencia para proferir sentencia, considerando que a través de Auto N° 181 del 13 de febrero de 2023 visible a Archivo 04 fue admitida la demanda; decisión que no fue objeto de recursos en su momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas dentro del presente proceso, las siguientes:

Pruebas de la parte solicitante:

Documentales: Tener como pruebas las documentales obrantes a folios 4 al 16 del Archivo 03 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia, para el día **martes treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual será llevada a cabo virtualmente a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y la cual con antelación a la audiencia por medio de la Secretaría del Despacho se remitirá a las partes el link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ead2a69601cd3928a2efa9a57e4d03883c5ee8ac993284a9f4d27a0ebebcb6**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1512
C.U.R. 760014003030-2022-00817-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: GUIDO FRANCO FERNANDEZ LOPEZ

Demandado: JAIRO GARCIA FERRO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-768050**, del cual se constata en la anotación **Nro. 10¹** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial².

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768050, de propiedad del demandado JAIRO GARCIA FERRO.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-768050**, del cual se constata en la anotación **Nro. 10** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)⁴**, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-768050**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaría de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-

¹ Folio 10 del expediente digital Pagina 10

² Archivo No. 04 del expediente digital

³ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

⁴ ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

11650 del 28/10/2020⁵– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882d513a382e1ecc043d1e7a9f5576cdfa13fc7b67b5089f1b6c6c2a4d8e4e3**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1235

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LONDON FRUITS S.A.
DEMANDADA: FRUTTIGOLD S.A.S
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 299 del 15 de febrero de 2024 -archivo 4- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantado por **LONDON FRUITS S.A** contra **FRUTTIGOLD S.A.S** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado en este trámite. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2d9e20c72eafaf7340228d234240968d1f7d9be717dff667a073789f99426**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1236

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ
DEMANDADA: JORGE LEONARDO BUSTAMANTE CRISTANCHO
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 297 del 15 de febrero de 2024 -archivo 12- pese a que se le puso de presente que no hacerlo se producirían los efectos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos que prevé la normatividad en mención para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** contra **JORGE LEONARDO BUSTAMANTE CRISTANCHO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado en este trámite. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a672665c6a7b3da7b16aa9620f7f3b5c3140b16f9800075df1c3d3bc9987c590**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>